----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., J. L. s/ Tercería de Mejor Derecho en Autos : "B., I. O. c/ R., I. A. s/ Ejecutivo" (Expte N° 67 - Año 2016)” (Expte. 569 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 306. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 278, por el letrado actuante en causa propia, Dr. I. O. B., en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 269/276. ----------

--- La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la tercería de mejor derecho promovida por el Sr. J. L. P. respecto del automotor identificado como dominio IJH 483, el que fuera embargado en autos caratulados “B. I. O. c/ R. I. A. s/ Ejecutivo” (Expte. Nº 67 - Año 2016). Asimismo, dispone que una vez firme el fallo se levante el embargo trabado en dicho expediente ejecutivo, ordenando el oficio correspondiente. Finalmente exime de costas al codemandado I. B..----------

--El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 293/298.----------

-Ordenado su traslado a la parte contraria, por providencia de fs. 299, este fue evacuado mediante presentación glosada a fs. 300/301 vta. ----------I.- Al primero de los agravios planteados el recurrente lo titula “falta de correlación entre los hechos y el derecho que se debe aplicar y lo resuelto en autos”. Refiere a que la propia Jueza del anterior grado reconoce, en una suerte de defensa de su fallo, que su decisión es “sui generis” o “muy audaz”. Denuncia que el fallo altera toda la normativa vigente en materia de tercería de derecho, vulnerando su derecho tal como lo expusiera al contestar el traslado conferido al que se remite en todos sus términos, aunque aclarando, que ello no significa que su remisión implique que el recurso carezca de motivación. Señala que la construcción de la jueza de grado en aras de legitimar al actor con relación a un hecho concreto, cual es que es un adquirente que no cumplió con el régimen de registración, hace cargar sobre su parte dicha negligencia e incumplimiento. Observa que en materia de automotores el régimen de dominio impide a quien no es titular registral deducir tercería de dominio pero ello no obsta a que se canalice vía tercería de mejor derecho. Indica que la tradición ha sido reemplazada por la inscripción como modo de constitución y transmisión del dominio de los automotores, por lo que el instrumento privado que sirve de título es plenamente válido y suficiente para tramitar el derecho real de dominio atento al carácter constitutivo de la inscripción registral. Cita y transcribe parcialmente numerosa doctrina vinculada a la legitimación del adquirente por boleto de compraventa

de un automotor para plantear la tercería de mejor derecho, a cuya lectura remito. Igualmente cita y transcribe parcialmente doctrina relativa a la prioridad entre el adquirente de un automotor por boleto de venta privado sin inscripción del dominio a su favor y la preferencia del embargante que logró el emplazamiento registral antes que el adquirente registre la compra, añadiendo cita jurisprudencial en tal sentido, a todo lo cual igualmente me remito. También cita y reproduce parcialmente un fallo de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, vinculada a la consideración temporal de los actos y la buena fe del adquirente por boleto de un automotor, aunque apunta que en dicho precedente existía una denuncia de venta que le otorgaba publicidad registral a la existencia de la venta privada. Advierte que por ello tal precedente no es asimilable al caso porque su parte nada conocía sobre la existencia de la venta privada invocada por el tercerista. Argumenta, con cita doctrinal de apoyo, que no es asimilable las soluciones que doctrinal y jurisprudencialmente se han venido dando a las tercerías de mejor derecho de poseedores de inmueble mediando boleto de compraventa, destacando que la inscripción registral en los automotores es constitutiva del derecho real y que -según la posición que cita- la entrega del vehículo nada agrega a la configuración del derecho real importando un hecho jurídico sin trascendencia en orden al derecho real de dominio sobre éste. Previa profusa cita y transcripciones varias relativas al tópico, culmina afirmando que no se demostró la connivencia entre embargante y el ejecutado, ni el conocimiento por su parte del crédito anterior del adquirente, transcurriendo un tiempo excesivo que revela desidia del tercerista, lo que se colige en viabilizar los argumentos como para rechazar la tercería incoada por la contraria. Insiste que en el caso nada se ha probado acerca de los supuestos de excepcionalidad que se indica en la norma, la doctrina y la jurisprudencia, todo ello en línea muy disímil con lo sentenciado por la Sra. Juez a quo. Termina solicitando que se haga lugar al rechazo de la tercería planteada, con costas. ----------

------II.- Al responder a los agravios el tercerista, Sr. J. L. P., expone que la expresión de agravios nunca puede ser complementaria de la contestación del incidente y mucho menos una presentación idéntica a una anterior. Tampoco, señala, incluir cuestiones que no fueron objeto de debate en la Litis. Sostiene que la expresión de agravios que responde no contiene una crítica concreta y razonada del fallo en cuanto, expresa, éste correctamente resolvió lo que las partes han deducido en el presente incidente.----------

------Destaca, con transcripción de una porción de lo dicho en la expresión de agravios en relación a que corresponde hacer lugar a la tercería de mejor derecho entablada por el adquirente por boleto de un automotor si la certificación de las firmas insertas en el formulario “08” es anterior al registro de la medida cautelar, el comprador tenía la posesión desde la fecha de adquisición, pagó la totalidad del precio pactado y contrató un seguro a su nombre con vigencia anterior al embargo, que todo ello hace suponer la buena fe del adquirente por boleto, afirmando que precisamente es lo que se probó en autos. Advierte que el recurrente ciertamente no está de acuerdo con el criterio de la

magistrada, pero no efectúa la crítica concreta de dicha resolución remitiéndose a argumentos expuestos en la contestación del incidente. Ello, asegura, es porque la prueba demostró la posesión y buena fe suya, con fecha anterior incluso a que nazca el crédito del tercerista. ----------

------Destaca que coincide con la Sra. Jueza en cuanto que la sentencia que dictara es justa. Indica que fue contundente el fallo de la juzgadora de grado en cuanto a que la carencia en el cumplimiento de una formalidad no puede hacer perder el mejor derecho que posee su parte, incluso, antes de que nazca el crédito del tercerista apelante. Finalmente cita un antecedente de esta Cámara de Apelaciones, de la Sala A, que individualiza. ----------

------III.- En los límites determinados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su examen señalando de manera preliminar que la Sra. Jueza de la anterior instancia expresó al comienzo de sus consideraciones que la tercería planteada se trata de la invocación de un derecho preferente basado *"…en la adquisición del vehículo y teniendo en consideración la documental que dice respalda sus dichos…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 270). ----------

------Pues bien, la porción transcripta estimo tiene suma trascendencia, desde que establece desde el inicio una óptica de la cuestión que resulta diversa a la argüida preferentemente por el codemandado embargante en el proceso ejecutivo en sustento de su apelación. ----------

-----Esta perspectiva se corrobora de la lectura de las consideraciones que realiza a continuación. Esto es, me refiero a lo señalado con relación al negocio jurídico boleto de compraventa invocado por el tercerista Sr. P.. Así expresó la juzgadora a quo, con apoyo en cita doctrinal, lo siguiente, a saber: *"…se ha sostenido que el suscriptor de un boleto de compraventa -en el caso de un automotor debemos referirnos también a la suscripción de otros documentos que den cuenta de la compra -venta-, es titular de un derecho personal, obligación de dar con el objeto de constituir sobre la cosa un derecho real que le permite sostener una sólida expectativa respecto de una eventual y futura titularidad del bien. Por ello dadas determinadas circunstancias se ha sostenido que el boleto de compraventa inmobiliaria -u otros instrumentos en el caso de automotores-, se puede considerar idóneo para desembarazar un bien embargado, y ésa es la finalidad específica de la tercería. En tal sentido se ha sostenido que el boleto de compraventa de fecha anterior al embargo, unido a la posesión del bien por su titular, e inscripción en los regímenes que la admiten, es título suficiente para obtener el levantamiento del embargo, por una especial variante de la tercería de mejor derecho…"* (Sic) (Ver: considerando, fs. 270 y vta.). ----------

------ Lo transcripto tiene el propósito de poner de resalto de manera liminar que el enfoque de la cuestión planteada en esta tercería no se encuentra relacionada con la evaluación relativa a determinar sobre quién recae la titularidad del dominio sobre el automotor embargado -según el régimen legal imperante para la transferencia de

automotores-, sino que, aquello que se debe elucidar en una tercería de mejor derecho es sobre quién recae la preferencia en la satisfacción del derecho que se intenta hacer valer sobre el automotor que fuera embargado en un proceso en el que el tercerista resulta ser ajeno. ----------

------Es decir, en esta tercería concurren en la mentada disputa de la determinación del mejor derecho aquel que ostenta el acreedor que, intentando cobrar su crédito, inició la vía ejecutiva en contra de su deudor obteniendo la traba del embargo ejecutivo para satisfacer su pretensión de cobro mediante la realización –venta en subasta- de un automotor de titularidad registral del ejecutado; y, el mejor derecho invocado por el comprador -por boleto privado de compraventa- del mismo automotor embargado en el proceso ejecutivo, en la especie el Sr. P., quien iniciara el presente proceso de tercería de mejor derecho. ----------

------ Ahora bien, es menester poner en la liza de este análisis que dicho “mejor derecho” invocado por el comprador mediante instrumento privado –boleto de compraventa- consiste en que se haga efectiva la transferencia de dominio del automotor embargado mediante el modo “inscripción registral”, único medio para efectivizar tal transferencia de dominio atento el carácter constitutivo de la inscripción. Todo ello, según las normas vigentes del denominado “Régimen jurídico del automotor” (Decreto Ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, según texto ordenado por decreto reglamentario 1114/97 y sus modificatorias por leyes 21.053, 22.430, 22.977, 25.232, 25.345, 25.348, 25.677. 27.187 y demás normas complementarias). ----------

------Estas precisiones ponen en evidencia una cuestión preliminar que, estimo, es en extremo dirimente para la resolución del presente recurso, cual es, que la vía procesal elegida por el comprador aquí tercerista, no es hábil ni apropiada para obtener el fin por él pretendido. Paso a explicarme.----------

------En una simplificación, con aspiración clarificadora, podría decirse que la diferencia entre las tercerías de mejor derecho y de dominio es que, en la primera, se intenta el reconocimiento de una “preferencia” para el cobro de un crédito sobre el resultado de la venta del bien embargado en otro proceso; en cambio, en la segunda, se pretende derechamente la lisa y llana “exclusión” del bien embargado en el proceso principal por ser de propiedad del tercerista. ----------

------ En lo que aquí interesa, importa remarcar entonces, que la tercería de mejor derecho es una herramienta procesal útil para obtener el reconocimiento de una preferencia o prioridad para el cobro de un crédito sobre el resultado obtenido de la venta de un bien embargado al deudor común, trabado en un proceso principal en el que el tercerista no es parte. Es decir, el tercerista pretende tener un crédito que debe ser pagado con preferencia al ejecutante, con el producido de la venta del bien embargado; esto es, el tercerista reclama el reconocimiento de un privilegio para la satisfacción de su derecho. ----------

-----Y, como es fácil observar de lo dicho hasta aquí, en el presente caso bajo examen el Sr. P. no invocó ni pretendió el reconocimiento de preferencia al cobro alguna con relación o sobre el resultado obtenido de la venta del automotor embargado.----------
-----Corrobora lo expuesto lo expresamente previsto por el art. 98 del Código del rito, que bajo el título “Fundamento y oportunidad”, establece en su primer párrafo lo siguiente: *“Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante*…” (Sic).----------
----Y, se acentúa lo apuntado en relación a las diferencias de exigencias y fines perseguidos por las tercerías de dominio y de mejor derecho, cuando se observan los efectos que provoca una y la otra sobre el principal. En la tercería de mejor derecho, toda vez que solo se aspira al reconocimiento de una preferencia al cobro de un derecho de crédito, el bien embargado puede ser vendido en el proceso principal en virtud que la prioridad invocada, de ser reconocida, puede ser efectivizada sobre el precio obtenido de su venta. Ello no ocurre, salvo excepciones, en la tercería de dominio que “prima facie” suspende el trámite del proceso principal. ----------
------ Así el Art. 101 del C.P.C.C., bajo el título “Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho”, contempla literalmente lo siguiente, a saber: *“Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación de tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería*. *El tercerista será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.”* (Sic). ---------- -
------No soslayo que la Sra. Jueza de la anterior instancia, con cita de jurisprudencia nacional, adhirió a una posición contraria a la expuesta. En tal sentido explicitó que la vía procesal elegida de la tercería de mejor derecho resulta admisible también para el reconocimiento de una causal de preferencia a favor de un acreedor cuyo crédito no tiene por objeto dar sumas de dinero. Pues, es claro con lo dicho hasta aquí que no comparto tal tesitura, al menos en el particular caso bajo estudio. ----------
------Y digo así, toda vez que, al menos en este caso, no se explica el porqué el comprador mediante instrumento privado –boleto de compraventa-, ya contando con toda la documentación necesaria para efectivizar la inscripción registral, no lo hiciera. Ello, a efectos de obtener la efectiva transferencia del dominio sobre el automotor por él adquirido al Sr. I. R., vendedor que cumpliera de tal manera con la obligación que pesaba sobre él –en los términos contemplados por los arts. 14 y 15 del decreto ley 6582/58 según texto ordenado por Decreto 1114/97, con las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes 21.053, 22.430, 22.977, 25.232, 25.345 y 25.677-. Además, el actuar omitido y a su exclusivo cargo no dependía de ninguna intervención jurisdiccional, siendo de su propio interés actuar como debía satisfaciendo el derecho que aquí invoca, en tanto que no tenía ningún obstáculo que se lo impidiera, empero inexplicablemente no lo hizo.----------
------En este sentido, detalladamente indicó la juzgadora de la anterior instancia que se

acompañó el certificado de transferencia de automotores (CETA) –de fecha 26/02/2015- (fs. 57), la fotocopia certificada del formulario “08”, con firma certificadas por el escribano C. del vendedor, Sr. R. –de fecha 22/11/2012-, el título de propiedad del automotor y la cédula de identificación (fs. 68 y 69), las constancias de pago del impuesto al parque automotor y el libre deuda del vehículo (fs. 31/38 y 54). Asimismo, bien puso de resalto la Sra. Jueza de primera instancia que, con el formulario “08” referido y la cédula de identificación del automóvil, *“…es factible realizar la transferencia en cualquier momento y a cualquier persona, sin perjuicio de las multas que podrían generarse por el paso del tiempo.”* (Sic) (Ver: considerando de fs. 272 y vta.). ----------

-----De modo tal que resulta evidente e incontestable, a mi juicio, que la pretensión de que se le reconozca jurisdiccionalmente contar con un derecho “preferente” en los términos acogidos por la juzgadora de grado, solo se origina y se apoya en una razón fáctica objetiva, la propia incuria del comprador aquí pretenso tercerista.----------

-----A partir de lo cual, no encuentro que se haya logrado la justicia del caso tal como lo expresara y lo que decidiera la Sra. Jueza a quo, al excluir de la prenda común de los acreedores en la práctica un bien del deudor perseguido mediante un proceso de ejecución en relación al cual éste ya se había obligado a desprenderse de su nuda propiedad mediante un negocio jurídico de compraventa, cumpliendo con la entrega de toda la documentación complementaria y necesaria para que se concretara la inscripción registral pendiente, la que no huelga poner de resalto, se encontraba sometida al propio y exclusivo quehacer del comprador aquí tercerista. O bien, dicho de otro modo, no se encontraba pendiente a cargo del vendedor -deudor común del tercerista y del ejecutante- ninguna obligación de hacer -ni de dar- en favor del comprador, solo restaba que se cumpla la actividad del propio comprador tendiente a concretar la transferencia de dominio del automotor. ----------

------ Es sabido que, a partir de la sanción del decreto ley 6582/58, ratificado por ley 14.467 y sus modificatorias, el régimen de los automóviles fue sustraído de la aplicación de las normas del Código Civil sobre cosas muebles. El art. 1º del mencionado decreto ley establece que *“La transmisión de dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumentos público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor”* (Sic). A la par, es necesario precisar con referencia a los instrumentos públicos y privados a los que hace alusión la norma transcripta, que debe ser interpretado en concordancia con los arts. 13 y 14 del mismo decreto ley 6582/58 (según texto modificado por ley 22.977), en tanto que excluyen a la compraventa como contrato hábil para producir la transmisión del dominio del automotor o, dicho de otra manera, la ley le quita a la compraventa los efectos de poder inscribir el contrato en el registro y producir con ello la transmisión del dominio del automotor. Ello así, por cuanto el art. 13 del mencionado cuerpo legal determina que los pedidos de inscripción o anotación en el registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse

mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el organismo de aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez. Por su parte, el art. 14 agrega que los contratos de transferencias de automotores que se formalicen por instrumento privado se inscribirán en el registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior, suscripto por las partes. Para nada menciona el contrato de compraventa como idóneo para producir la inscripción registral. ----------

------Y en esta misma dirección, es pertinente puntualizar que la transferencia de la propiedad de un automotor tal como lo dispone el art. 15 de la normativa citada, podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante, el adquirente es quien asume la obligación de solicitarla dentro de los diez días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud contemplada en los arts. 13 y 14. En caso de incumplimiento de esta obligación, será el transmitente quien podrá revocar la autorización para circular que, aun implícitamente mediante la entrega de la documentación a que refiere el art. 2 -expedición de nuevas cédulas-, hubiere otorgado al adquirente, debiendo -siendo en realidad una carga más que una obligación- comunicar de esa circunstancia al registro -mediante la denominada denuncia de venta, a los efectos previstos en el art. 27. Si el vendedor hubiera realizado la denuncia de venta ello importa un pedido de prohibición de circular y secuestro del automotor obligando al comprador, para enervar dichos efectos, a realizar la denuncia de compra. Todo ello, es dicho a partir de lo dispuesto por el art. 15 de la mencionada normativa (Ver: Rinessi, Antonio Juan en “Compraventa de automotores”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario “Compraventa – II”, Ed. Rubinzal Culzoni, t. 2004 – 1, págs. 45 y s.s.; id., Moisset de Espanés, L. en, “Dominio de automotores y publicidad registral”, ed. Hammurabi, año 1981, pág. 92 y s.s., & 1 a 4; Ver también, Carreño Agost Oscar en “Análisis práctico del Régimen Jurídico Automotor”, Ed. Advocatus. Año 2011, págs. 32 y s.s.; y, págs. 97 y s.s.). ----------

------En este punto es pertinente ponderar que resulta indiferente desde la perspectiva que se viene exponiendo si la fecha de los documentos detallados por la juzgadora de grado y con los que concluye que existe “certidumbre fáctica instrumental” respecto de la operación de compraventa del automotor dominio IJH 483, es anterior o posterior a la traba del embargo. Nótese que entre las datas indicadas como de concreción del negocio jurídico compraventa del automotor (febrero del año 2015) y la del embargo (05/05/2016) transcurrió un año y algunos meses, lapso durante el cual se encontraba expedita la posibilidad de concluir dicho negocio jurídico, con la transferencia de dominio mediante la inscripción registral correspondiente, y el ahora tercerista no lo concretó como debía hacerlo.----------

------ Y la misma observación hay que realizar en relación a la tradición o entrega del vehículo y la buena fe sobre los que también se expidiera la juzgadora con basamento y cita en lo dispuesto por el art. 3269 del Cód. Civil, puesto que ni una ni la otra subsanan la circunstancia de que fue la propia omisión del comprador por boleto de compraventa en concretar la transferencia de dominio del automotor- la que provocó que el embargo

pudiera ser trabado sobre el rodado, toda vez que aún se encuentra inscripto a nombre del vendedor, quien es pasible de una ejecución por un crédito adeudado al codemandado en esta tercería aquí apelante, Sr. I. B..----------

------- Con relación a la tradición o efectiva entrega del vehículo al comprador cabe observar que el régimen jurídico del automotor es constitutivo del derecho de dominio. De allí, cabe completar a tal observación que en dicho régimen se ha reemplazado la *traditio rei* por la *traditio inscriptoria*. Esto es, se ha reemplazado la tradición por la inscripción como modo de constitución del derecho real sobre la cosa mueble registrable automotor. De allí, que alguna doctrina haya entendido que como el modo de adquisición bilateral de la posesión por excelencia es la tradición, y como la tradición en el caso concreto de los automotores es la inscripción en el registro respectivo, la posesión no se ha adquirido sino cuando se inscribió registralmente la transferencia de dominio, siendo el adquirente por boleto un tenedor interesado. Y es interesado por cuanto tiene un interés legítimo en conservar la cosa en su poder. Aunque, lo aclaro, lejos me encuentro de compartir las derivaciones que de tal calidad desenvuelve a continuación la doctrina a la cual aludo con relación a la eventual posible defensa de tal situación de hecho que se le asigna al adquirente "tenedor interesado" del vehículo que no formalizara la transferencia registral (Ver: Zavala de González, Matilde en, "Doctrina judicial. Solución de casos", Ed. Alveroni, año 1995, pág. 461; Ver, en contra, Ferrer, Adán en, "Embargante versus adquirente por boleto: un conflicto cotidiano", en LLC, 481-1989).--

------Asimismo, en cuanto a la buena fe conocimiento, tan cierto es que al tiempo de la concreción del negocio jurídico privado el comprador no podía conocer sobre la existencia de una deuda que aún no era tal, ni tampoco –obviamente- del embargo trabado con posterioridad por el acreedor de la misma, como también lo es, que el embargo trabado no podría haber tenido asiento sobre el vehículo objeto de la compra y venta privada si el comprador hubiera cumplido oportunamente con su obligación legal de inscribirlo a su nombre en el registro de la propiedad automotor, toda vez que no tenía obstáculo alguno para hacerlo.----------

-------La mala fe que se debía invocar y probar por parte del adquirente del automotor no inscripto, para que pudiera sea aplicable analógicamente al supuesto planteado en la especie lo contemplado en los arts. 592, 593 y 3269 del Cód. Civil –ello siempre de entender que la vía procesal elegida fuera la adecuada para discernir sobre el "mejor derecho" que se plantea-, sería la que se endilgare al embargante. El principio es el de goce de preferencia del embargante que logra emplazamiento registral, antes de que el adquirente del vehículo registre su compra, el que cede sólo en supuestos excepcionales. Ello se configura en los casos en que se pruebe que el embargante conoce los derechos del adquirente, y obra de mala fe, abusando de su derecho, o lo hace como cómplice del propio enajenante, que desea evadir su deber de efectuar la transferencia (Conf.: Moisset de Espanes, L. en, "Automotores y motovehículo. Dominio", Ed. Zavalía, año 1992, págs. 291 y s.s.; y, pág. 433). ----------

------ Esta línea hermenéutica nos dice que, aplicando analógicamente los arts. 592 y 593 del Cód. Civil, es dable sostener que, si la compraventa es anterior al crédito del embargante, el adquirente no registral alguna vez gozó de preferencia temporal sobre aquél crédito. Más dicha prioridad sobre el segundo crédito quedó enervada, por haber obtenido éste publicidad registral a través de la anotación de la medida –embargo ejecutivo o ejecutorio-. Pero si el embargante es de mala fe, el adquirente de fecha anterior recobra su tan preciada prioridad temporal. ----------

-----Pues ello ni siquiera fue sugerido por el actor en este proceso de tercería de mejor derecho y, menos aún, fue acreditado que el acreedor embargante, obrando de mala fe y abusando de su derecho, hubiera conocido la situación del adquirente o que el automotor estuviera comprometido en venta restando solo la formalización de su transferencia por ante el registro. Tampoco fue estimada la buena fe aludida en el fallo bajo esta visual sino desde la mirada inversa. Es decir, se evaluó, a mi juicio equivocadamente, si concurría la buena fe desde la perspectiva del adquirente del vehículo por contrato privado que pretende que sea preferido su derecho a formalizar registralmente la transferencia a su nombre del rodado y no desde la perspectiva correcta, cual era, la buena o mala fe del embargante. ----------

-----Finalmente, brevemente diré que se equivoca la juzgadora a quo en su considerando IV, al afirmar que *"…cabe concluir que de la totalidad de la prueba producida surge con claridad y contundencia que el bien automotor embargado en el Juicio Ejecutivo* ***ha salido del patrimonio del Sr. R.*** *por lo menos en febrero de 2015…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 274 vta.).----------

------ Es que la afirmación que se ha resaltado en el párrafo transcripto no responde de manera alguna al régimen legal imperante en materia de transferencia de dominio de los automotores que se ha citado y interpretado precedentemente. Es que, allende de la posición que de *"lege ferenda"* sea de preferencia de la judicante, lo cierto es que soslaya en tal afirmación que el modo con el cual se perfecciona la transferencia de dominio de los automotores es mediante su inscripción en el registro y no antes, sea que se instrumente un negocio jurídico -público o privado-, ni de otro modo -entrega de la cosa-, que no sea mediante la utilización de los formularios tipos y su inscripción en el registro del automotor correspondiente (Ver: Kiper Claudio en, "Tratado de los Derechos Reales", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. I, págs. 217 y s.s., en consonancia con la doctrina antes citadas).----------

------ Igualmente, vuelvo a decirlo, entiendo que se equivoca al considerar que su construcción jurídica por ella expuesta para concluir admitiendo la tercería de mejor derecho (la que califica de "audaz"), evita configurar una situación injusta (Ver: considerando IV de fs. 274 vta./275). ----------

------Precisamente, a contrario de lo que concluye la Sra. Juez a quo, aun cuando paradójicamente compartiendo que la judicatura *"…no puede prescindir de la significación jurídica de las normas aplicables al caso …"* (Sic)(Ver: considerando de fs.

275, último párrafo del numerado como VI), no puede obviarse, ni menos aún justificarse, que una parte significativa de la comunidad evada sus obligaciones registrales -que en el caso pesan prevalentemente sobre los sujetos que pretenden adquirir derecho de dominio sobre automotores-. Tal como lo observa la Sra. Jueza del anterior grado, se observa en este tipo de negocios jurídicos concertados con relación a bienes muebles registrables, como son los automotores, una especie de aletargamiento a la hora de perfeccionar lo acordado privadamente mediante el cumplimiento de la inscripción constitutiva de la transferencia de dominio comprometida. Los motivos pueden obedecer a diversas razones, entre las que seguramente, en algunos casos, estarán las cuestiones de raíz económica, de desconocimiento legal o, incluso, el desaliento que para algunos puede resultar de la complejidad que imponen las tramitaciones pertinentes. Pero también es caldo de cultivo para actitudes no amparables, como las posibles intenciones de ocultamiento de bienes frente a la comunidad de bienes entre cónyuges o convivientes que la acordaran, o frente a los acreedores del adquirente -sean comerciales o laborales, etc.-, o ante el fisco. Todas estas cuestiones complotan contra la actualidad de los registros, su debida función publicitaria y consiguiente seguridad jurídica en el tráfico comercial sobre este tipo de bienes muebles registrables. Ello provoca una consecuencia que, aunque secundaria, termina impactando negativamente en última instancia en la comunidad, cual es la proliferación de litigios que podría evitarse de cumplir con las obligaciones registrales que el Régimen Jurídico del Automotor impone. En definitiva, todas estas cuestiones provocan la incorporación de un factor de inseguridad jurídica en el ámbito de las transacciones mercantiles que debe cuidarse prudentemente de potenciar. ----------

-----En consecuencia, por todo lo expuesto y razonado, concluiré proponiendo al acuerdo la revocación “in totum” del fallo apelado. Así lo voto. ----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por lo dicho, propongo al acuerdo admitir el recurso de apelación planteado para revocar el fallo apelado; y, en consecuencia, desestimar la tercería de mejor derecho planteada por el Sr. J. L. P. con relación al automotor identificado como dominio X, el que se encuentra embargado en los autos caratulados: “B., I. O. c/ R. I. A. s/ Ejecutivo” (Expte. 67 – Año 2016). Todo ello, con costas de ambas instancias a cargo del tercerista vencido en ellas (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

-----Por aplicación de la última de las normas citadas, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios que fueran regulados en el anterior grado. De tal manera, atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de las labores profesionales desarrolladas, estimo prudente fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O B., letrado actuante en causa propia, en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., letrados patrocinantes del tercerista, en conjunto, en la suma equivalente al 10%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del proceso que sea determinado oportunamente de conformidad al procedimiento contemplado por el art. 33 de la ley del arancel y con

más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 11, 33, 36, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

------Los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, apreciadas las tareas profesionales cumplidas con idénticas pautas cualitativas, entiendo ajustado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O B., letrado actuante en causa propia, en la suma equivalente al 4,9 %; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., letrados patrocinantes del tercerista, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5%. Igualmente, dichas alícuotas a calcular sobre el mismo monto del proceso a determinar según el procedimiento previsto en el art 33 de la Ley del arancel, con más el I.V.A. correspondiente (Confr.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

------De tal manera culmino mi intervención, pronunciándome en esta primera cuestión por la NEGATIVA. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

-----Encuentro suficientemente clara la reseña que el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado, tanto de la sentencia de origen de fs. 269/275 vta., de los agravios que contra la misma expusiera el letrado en causa propia a fs. 293/298, como de la contestación del tercerista a fs. 300/301 vta., por lo que en homenaje a la brevedad me remito a la misma.

----I.- Trataré las quejas en el orden en que fueron expuestos, más allá de que estrictamente toda la expresión de agravios se dirige a criticar el razonamiento de la jueza en cuanto a que no se reúnen los requisitos para hacer lugar a la tercería planteada.----------

----1) Como bien lo destaca el Dr. Lucero en el voto precedente, la jueza de grado refirió que el tercerista planteó la tercería de mejor derecho invocando un derecho preferente por la adquisición del vehículo, así como que el suscriptor de un boleto de compraventa -en este caso de un automotor- es titular de un derecho personal, obligación de dar para constituir sobre la cosa un derecho real. Es así que, siguió razonando, el boleto de compraventa resulta idóneo para desembarazar un bien embargado, y unido a la posesión es título suficiente para obtener el levantamiento del embargo (ver sentencia fs. 270, 2do. párrafo/vta., 1er. párrafo).----------

------Al respecto es de recordar que las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. De ahí surgen las dos clases de tercería: a) la de quien invoca el dominio de los bienes embargados, llamada tercería de dominio, en la que el actor reclama la propiedad de la cosa embargada; b) la de quien invoca el derecho a ser pagado con preferencia al acreedor embargante, designada tercería de mejor derecho, por la que el actor pretende tener un crédito que debe ser pagado con preferencia al del ejecutante con el producido de la venta del bien embargado (conf. Highton, Elena, en Highton-Areán: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, 2004,

T° 2, pág. 433).----------

----De manera consecuente con la distinción de ambos tipos de tercería, la de dominio tiene como único objetivo el levantamiento del embargo que se dice lesivo del derecho de propiedad del tercerista, y tal única y específica materia le otorga como característica la de revestir contenido procesal (conf. CS Santa Fe, 26/3/97, Lexis, n° 18/6484). Asimismo se ha decidido que es pacífica la doctrina al señalar que la tercería de dominio debe fundarse en la propiedad de los bienes embargados, a fin de obtener el levantamiento del embargo debidamente trabado, mientras que en la tercería de mejor derecho el tercerista pretende que su crédito se declare de pago preferente y que con el producto de la venta del bien embargado se le abone antes que al embargante (conf. STJ Chubut, 13/10/97, elDial-ASC9D). De manera concordante se entendió que en la tercería de mejor derecho se pretende un derecho preferente para cobrarse de los fondos resultantes del embargo, por la existencia del algún privilegio. El tercerista debe probar la existencia del crédito y del privilegio o embargo preferente que invoca. No es indispensable que el crédito esté reconocido, sí que sea líquido y exigible (conf. STJ Chubut, 29/7/76, elDial-AS102835; SAIJ, sum. 76150037, Lexis, n° 15/2835).Y en el mismo sentido se consideró que en nuestra ley de forma, la tercería de mejor derecho tiene por fin reclamar el pago de un crédito con preferencia al ejecutante y no sustraer el bien o los bienes embargados a la ejecución (conf. Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala II, 30/9/85, Zeus, 40-J-174). ----------

-----A la luz de lo expuesto, en principio, la pretensión del tercerista no se ajusta al objeto de la tercería de mejor derecho. Es que en la demanda, se expresó textualmente que se plantea *"…tercería de mejor derecho respecto del automotor X que fuera embargado en estos actuados, toda vez que con fecha anterior al embargo decretado en autos el suscripto había comprado el automotor con el correspondiente formulario "08", trasladándose consiguientemente los derechos y acciones que poseía la demandada a favor del suscripto, implicando ello un mejor derecho para inscribir a nombre del suscripto el automotor, solicitando a V.S. así lo declare"* (ver fs. 70, pto. I). De manera consistente con el objeto de la demanda, en el petitorio se requirió que *"Oportunamente, haga lugar a la tercería planteada y ordene levantar el embargo que pesa sobre el automotor dominio IJH-483"* (ver fs. 73 vta., pto. VI, d). Y en ello consistió el decisorio que hizo lugar a la tercería, dado que se dispuso *"Firme la presente decretar el levantamiento del embargo ordenado…librándose el oficio correspondiente al Registro de la Propiedad Automotor N° 3 de Trelew"* (ver sentencia a fs. 275 vta., pto. II de la parte resolutiva). ----------

-----Es así que la pretensión del tercerista no consistió en reclamar el pago preferente con el producido de la venta del bien embargado, sino por el contrario, en el levantamiento del embargo. Bien explica el colega preopinante, que el diverso objeto de ambos tipos de tercería conlleva un diferente efecto en el proceso principal. Es que mientras el art. 100 del CPCC, establece en el caso de la tercería de dominio, que se suspenderá el procedimiento principal como regla general, el art. 101 del mismo código

dispone que si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo que se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería. ----------

-----2) De acuerdo a lo razonado en el considerando precedente, la pretensión del tercerista y el decisorio de grado que la acogiera, se adecuan al objeto de una tercería de dominio y no a la de mejor derecho. Con todo no escapa al suscripto que se ha decidido que dentro del régimen de las tercerías es factible admitir la figura de una tercería de mejor derecho consistente en el logro del pago entregando la cosa misma. Esta tercería busca el desplazamiento del embargante y su vocación no se limita al cobro de una suma de dinero, como ordinariamente se había concebido en este tipo de tercería. La expresión “ser pagado” no debe limitarse al concepto vulgar de pago (desembolso de una suma de dinero) sino a una más amplia y genuina, como lo es la de hacer efectivo su derecho mediante la entrega de la cosa misma, esto es, un pago *in natura.* La descripción de las modalidades de la tercería de mejor derecho se acomoda sin esfuerzo a la especie, esto es, el del adquirente del inmueble mediante boleto de compraventa que al mismo tiempo tiene la posesión del bien (conf. CS Tucumán, Sala Civil y Penal, 23/4/92, elDial-BB10073; JA, 1992-IV-192). Y en el mismo sentido se sostuvo que la vía para oponer la prioridad del boleto al embargo en la ejecución individual es la tercería de mejor derecho, *“…pues cualquiera sea la naturaleza del derecho acordado por la ley, supone una prioridad excluyente frente al resto de acreedores del titular registral, pues permite al adquirente, separar el inmueble de la prenda común”* (conf. Cám. Apel. Comodoro Rivadavia, Sala A, 25/06/02, Lexis, n° 15/13411; SAIJ, sum. Q00114108). ----------

-----Sin perjuicio de lo anterior, y aun aplicando un criterio amplio en cuanto al objeto de la tercería de mejor derecho, habré de compartir la reflexión del Dr. Lucero respecto de la ausencia de explicación -y justificación- en la actitud del tercerista para omitir la inscripción registral al contar con toda la documentación necesaria para hacerlo. Es que el vendedor ya había cumplido con la entrega de dicha documentación en los términos de los arts. 14 y 15 del decreto 6582/58 -ratificado por ley 14467 (t.o. por decreto 4560/73) y sus modificatorias leyes 21053, 21338, 22019, 22130, 22977, 23077, 23261, 24673, 24721 (t.o. por decreto 1114/97), 25232, 25345, 25677 y 26348). Así la jueza de grado realizó una pormenorizada reseña respecto de dicha documentación, expresando que el tercerista adjuntó el título de propiedad del automotor y la cédula de identificación del mismo (según copias certificadas de fs. 68 y 69), el formulario 08 con la firma del vendedor certificada por escribano público al 22/11/12 (ver copias certificadas de fs. 58/59), el certificado de transferencia de automotores (CETA) de fecha 26/02/15 (ver copia certificada de fs. 57), las constancias de pago del impuesto al parque automotor y el libre deuda del rodado (ver copias certificadas de fs. 31/38 y fs. 54/55) (ver sentencia a fs. 271 vta./ 272 vta.). ----------

-----La reseña antedicha prueba que la falta de inscripción del vehículo se debió, como lo expresa el colega prevotante, a la propia incuria del tercerista. Sobre este aspecto, resulta oportuno recordar que el apelante ataca el razonamiento de la juzgadora con relación a la buena fe que en el decisorio se asigna al tercerista, destacando que en materia de automotores se diluye la distinción entre el título de adquisición de dominio y el título para la adquisición de la posesión, no sólo por el régimen traslativo especial sino porque la obligación impuesta al adquirente por el art. 15 del decreto ley de hacer la transferencia dentro de los diez días de celebrado el contrato, sella como ilegítima y de mala fe la detentación posterior a su vencimiento, máxime cuando se cuenta con la posibilidad de efectuar la denuncia de compra ante la falta del formulario “08” (ver fs. 297 vta.) -cabe aclarar que esto último no se presenta en la especie, dado que ya se dijo que se contaba con el formulario citado suscripto por el vendedor-. ----------
Concretamente la sentenciante argumentó que *“…se ha dicho que el conflicto entre dos titulares de créditos a la obtención del dominio de una cosa cierta es resuelto en nuestro ordenamiento jurídico de manera inequívoca a favor de aquél a quien se ha hecho tradición, siempre que al recibir la cosa haya sido de buena fe, esto es, que se haya ignorado la existencia de otra obligación a cargo del deudor común…Que debido a la fecha en que el tercerista adquirió el vehículo (Febrero de 2015), y aquella en la cual el deudor de la causa principal, aquí co-demandado, Sr. R., suscribió el pagaré (30/10/15) y la fecha en la que se trabó el embargo en la causa ejecutiva (5/5/16) es indudable que ni la deuda ni el embargo existían al tiempo que P. adquirió el vehículo, y por ende no podía conocer el embargo posterior trabado…Que la titularidad se acredita con la inscripción en los registros respectivos, pero pese a ello se ha resuelto que la tercería es admisible por parte de quien se titula propietario del automotor, si acredita hallarse en posesión de él en el momento del secuestro y demuestra la causa legítima de esa posesión, aun cuando no se haya registrado la transferencia, máxime no habiéndose controvertido la buena fe del poseedor, la que por otra parte se presume, debiéndose probar su inexistencia por quien lo niega…”* (ver sentencia a fs. 273 vta., último párrafo/274, 4to. párrafo).----------
-----La cita de la juzgadora se corresponde con los precedentes judiciales en los que se resolvió que es admisible la tercería deducida en una ejecución prendaria por quien se titula propietario del automotor prendado, si acredita hallarse en posesión de él en el momento del secuestro y demuestra la causa legítima de esa posesión (conf. CN. Com., Sala C, 15/6/67, LL, 127-596), aun cuando no se haya registrado la transferencia (conf. CN. Civ., Sala F, 28/5/68, JA, 1968-VI-27), máxime no habiéndose controvertido la buena fe del poseedor, la que por otra parte se presume, debiéndose probar su inexistencia por quien la niega (conf. CN. Com., Sala A, 28/12/66, JA, 1967-II-236) (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 4023/403). Sin embargo, a renglón seguido, se continúa expresando, en la obra de doctrina referida que esta jurisprudencia, ya antigua, no parece acertada a la luz de

las disposiciones del decreto ley 6582/58 sobre el régimen de la propiedad de los automotores y sus reformas posteriores, especialmente las introducidas por la ley 22977 (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 403; C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 4/6/91, “Revista Doctrina Judicial”, 1991-2-722). ----------

------Esto último, y tal como lo invocara el recurrente, se compadece con lo dispuesto por el art. 15 del decreto 6582/58 que establece que la inscripción en el registro de la transferencia de la propiedad de un automotor, podrá ser peticionada por cualquiera de las partes, no obstante lo cual, el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los diez días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud prescripta en los artículos 13 y 14. Y en el caso de incumplimiento de esta obligación, el transmitente podrá revocar la autorización para circular con el automotor, debiendo comunicar esa circunstancia al registro a los efectos previstos en el artículo 27. Esta última norma dispone que hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, no obstante lo cual, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, hubiere comunicado al registro que hizo tradición del rodado, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes no debe responder, así como que el automotor fue usado contra su voluntad. Asimismo dicha comunicación operará como revocación para circular con el vehículo, y una vez transcurrido el término fijado en el art. 15 sin que se hubiere peticionado la inscripción, importará su pedido de secuestro si en treinta días el adquirente no iniciare su tramitación. ----------

-----La normativa reseñada resulta relevante a los fines de evaluar la buena fe del adquirente tercerista. Es que su omisión en la inscripción registral del rodado acarreaba su detentación irregular del rodado, tan es así que ante la eventual denuncia de venta por parte del titular registral la consecuencia legal resultaba ser el secuestro del vehículo. Es más, en el caso de no contar con el formulario 08 -lo que no ocurre en la especie-, el comprador está facultado para realizar una “denuncia de compra” de acuerdo al Título II, Capítulo V del Digesto de Normas Técnico Registrales del Automotor (conf. Agost Carreño, Oscar: “Análisis práctico del régimen jurídico automotor”, Ed. Advocatus, 2011, Cap. 11, págs. 99/102). Es así que, cuanto menos, resulta dudosa la buena fe que en el decisorio se asigna al tercerista adquirente, ya que el mismo era consciente -o al menos debía serlo- de su situación irregular al no inscribir registralmente el rodado, lo que impedía el conocimiento por parte del acreedor embargante de la venta y entrega del automotor por parte del transmitente, quien a su vez tampoco había realizado la pertinente denuncia de venta.----------

------Se ha dicho que los recaudos indispensables para hablar de “diligencia”, y por ende de buena fe en la adquisición de un vehículo son tres: 1) controlar la documentación del automotor que obra en manos del vendedor para corroborar que éste sea su titular registral, y en su caso su estado civil; 2) se debe corroborar el estado físico de la unidad,

esta corroboración debe realizarse a través de la verificación física del vehículo ante las plantas policiales de verificación; 3) se debe corroborar el estado registral del vehículo, así para conocerse el estado de “dominio y gravámenes” de un vehículo, debe requerirse (previo a la compra) un informe en el Registro del Automotor que corresponda. Asimismo, se consideró que es importante destacar que, aunque una persona esté convencida de que su actuar siempre fue “de buena fe” en la adquisición de un vehículo, no puede escudarse en esta institución si no cumple con los requisitos particulares que el régimen automotor le impone (conf. Agost Carreño, op. cit., pág. 104 y 107). ----------

-----El tercerista podría invocar que él cumplió con los recaudos de diligencia que se enumeraron, sin embargo la omisión de inscripción durante un tiempo prolongado, conduce a considerar que era previsible que se inscribiera algún gravamen o medida cautelar sobre el bien, con lo cual la buena fe inicial del mismo por cotejar la documentación al momento de la adquisición, lejos de consolidarse se pierde con la omisión de inscripción, ya que su situación respecto del automotor devino irregular. Si a ello se suma que no existía anotación registral de denuncia de venta o de compra, como se vio más arriba, la que aparece notoria es la buena fe del acreedor embargante, quien al momento de la traba de la cautelar no se encontraba anoticiado de la venta que invoca el tercerista. ----------

-----En línea con lo argüido se entendió que partiendo del principio de buena fe es que la jurisprudencia ha considerado que el vendedor asume la obligación de confeccionar y entregar toda la documentación obligatoria para la inscripción registral, al comprador, además de la entrega del vehículo. Pero esto no lo convierte en titular de ese dominio. El vehículo seguirá registrado a nombre del titular del derecho de propiedad, pero no a nombre del comprador, a pesar de la entrega de la documentación, porque también será necesaria la colaboración de aquél, para que pueda inscribirse la transmisión del vehículo. Por otra parte, se ha dicho que quien posee el vehículo sin tener el registro a su nombre, es un poseedor del mismo, pero sin derecho a acceder a ser titular del dominio. Además, se sostiene que es un poseedor de mala fe, porque no tiene la fe registral. El régimen del dominio de los automotores ha introducido un camino por donde se debe transitar, y ello exige que en esta materia se respete el mismo, porque de esa manera se evitarán las dificultades propias que crean las situaciones irregulares (con. Rinessi, Antonio Juan: “Compraventa de automotores”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004-1, “Compraventa-II”, págs. 56/57). ----------

------En sentido concordante se razonó que la buena fe en materia de adquisición de automotores, requiere, además de la verificación jurídica y física, la inscripción de la transferencia, a través de los formularios aprobados a ese fin por la autoridad de aplicación. Y es que, toda vez que la inscripción en materia de automotores es constitutiva, quien no se encuentre registrado como propietario es claro que no podrá estar convencido de ser “exclusivo señor de la cosa”, es decir que tendrá que ser

calificado como poseedor de mala fe. Es así que de no haber satisfecho los pasos referidos (requerir exhibición del título automotor, verificarlo física y jurídicamente e inscribirlo), el adquirente no podrá alegar su buena fe y, en consecuencia, le estará vedado acceder al dominio del vehículo. Porque no podrá estar convencido de ser el "exclusivo señor de la cosa" si es que no adoptó al respecto un comportamiento diligente y, en tal caso, su ignorancia o error acerca de las bondades de su título no resultará excusable (conf. Mariani de Vidal, Marina: "La buena fe en la adquisición derivada de automotores por actos entre vivos", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009-2, "Automotores-I", págs. 182/183).----------

------En síntesis por todo lo expuesto, coincido en la revocación del fallo recurrido y en consecuencia en el rechazo de la demanda de tercería, tal como lo propone el colega preopinante.----------

-----II.- En consecuencia de lo anterior, corresponde revocar la sentencia en crisis, y en consecuencia desestimar la tercería de mejor derecho deducida por J. L. P. respecto del automotor identificado como dominio X, embargado en los autos: "B., I. O. c/ R., I. A. s/ ejecutivo" (expte. N°: 67, Año: 2016). ----------

-----Dada la revocación del fallo apelado, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de grado (conf. art. 282 del CPCC). En cuanto a lo primero, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen al tercerista vencido (conf. art. 69 del rito). En cuanto a la regulación de honorarios, atento la extensión y mérito de los trabajos desarrollados, y el resultado del pleito, concuerdo con los porcentajes propuestos por el vocal preopinante, esto es, en un 14% al Dr. I. O. B., letrado en causa propia; y en un 10% a los letrados patrocinantes del tercerista, Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar oportunamente de acuerdo al art. 33 de la ley arancelaria (conf. 5, 6, 9, 11, 33, 36, 38 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA correspondiente. ----------

-----En cuanto a las costas de esta sede, se imponen al tercerista vencido (conf. art. 69 del ritual). A tal fin, y teniendo en cuenta los mismos criterios considerados para la readecuación de los honorarios de grado, regulo, por las tareas desempeñadas en esta instancia, al Dr. I. O. B., letrado en causa propia, en un 4,9%; y a los letrados patrocinantes del tercerista, Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en un 2,5%; en todos los casos sobre el monto del proceso a determinar de acuerdo al art. 33 del arancel (conf. arts. 5, 6, 9, 11, 13 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente.----------

-----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.-------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR en todas sus partes el fallo apelado; y, en consecuencia, desestimar la tercería de mejor derecho planteada por el Sr. J. L. P. con relación al automotor identificado como dominio X, que se encuentra embargado en los autos caratulados: "B., I. O. c/ R. I. A. s/ Ejecutivo" (Expte. 67 – Año 2016). 2) IMPONER las costas de ambas instancias a

cargo del actor en la presente tercería de mejor derecho, Sr. J. L. P.. 3) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios profesionales de primera instancia del siguiente modo: al Dr. I. O B., en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en la suma equivalente al 10%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del proceso que sea determinado oportunamente de conformidad al procedimiento contemplado por el art. 33 de la ley del arancel y con más el I.V.A. correspondiente. 4) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. I. O B., letrado actuante en causa propia, en la suma equivalente al 4,9 %; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., letrados patrocinantes del tercerista, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5%. Igualmente, dichas alícuotas a calcular sobre el mismo monto del proceso a determinar según el procedimiento previsto en el art 33 de la Ley del arancel, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

------ ASÍ LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

---En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión fiel del acuerdo al que se ha arribado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----1) REVOCAR en todas sus partes el fallo apelado; y, en consecuencia, desestimar la tercería de mejor derecho planteada por el Sr. J. L. P. con relación al automotor identificado como dominio IJH-483, que se encuentra embargado en los autos caratulados: “B., I. O. c/ R. I. A. s/ Ejecutivo” (Expte. 67 – Año 2016). ----------

----2) IMPONER las costas de ambas instancias a cargo del actor en la presente tercería de mejor derecho, Sr. J. L. P.. ----------

----3) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios profesionales de primera instancia del siguiente modo: al Dr. I. O B., en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en la suma equivalente al 10%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del proceso que sea determinado oportunamente de conformidad al procedimiento contemplado por el art. 33 de la ley del arancel y con más el I.V.A. correspondiente. ----------

-----4) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. I. O B., letrado actuante en causa propia, en la suma equivalente al 4,9 %; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., letrados patrocinantes del tercerista, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5%. Igualmente, dichas alícuotas a calcular sobre el mismo monto del proceso a

determinar según el procedimiento previsto en el art 33 de la Ley del arancel, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 - SDE - CONSTE**. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA